

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE, APROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAS OBSERVADORAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos unifican el procedimiento a que debe sujetarse la ciudadanía, para participar de forma individual o a través de la organización que pertenezcan, como personas observadoras electorales de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y en su caso, para el proceso de elecciones extraordinarias.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. RE:** El Reglamento de Elecciones del INE;
- III. LIPEEO:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- IV. INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- V. IEEPCO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VI. Consejo General:** El Consejo General del IEEPCO;
- VII. Órganos Desconcentrados:** Los Consejos Distritales y Municipales del IEEPCO;
- VIII. Dirección Ejecutiva:** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- IX. Ciudadanía:** Las ciudadanas y los ciudadanos de nacionalidad mexicana.
- X. Personas Observadoras Electorales:** Las ciudadanas y los ciudadanos de nacionalidad mexicana, debidamente acreditados para observar el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral Local;
- XI. Organización u organizaciones:** Las organizaciones aspirantes a realizar observación electoral.
- XII. Personas Capacitadoras de las Organizaciones o Instituciones:** A las ciudadanas y los ciudadanos que cuentan con la acreditación por las organizaciones que desean realizar observación electoral y autorizados por el IEEPCO para impartir el curso de introducción a la Observación Electoral.
- XIII. Lineamientos:** Los Lineamientos para la recepción, trámite, aprobación y acreditación de las solicitudes que se presenten para participar como Personas Observadoras Electorales durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Oaxaca, y en su caso, los procesos extraordinarios.

Artículo 3. Podrán participar como personas observadoras electorales, las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos en forma individual o a través de alguna organización a la que pertenezcan.

Tratándose de organizaciones que trabajen o se encuentren integradas por grupos de personas en situación de vulnerabilidad, deberán aplicar los protocolos y medidas de inclusión que promuevan y garanticen su participación en la observación electoral.

Artículo 4. Solo podrán realizar la observación electoral la ciudadanía mexicana que haya obtenido oportunamente su acreditación ante el INE, en términos de lo previsto por los artículos 217 numeral 1 de la LGIPE; 188 numeral 1 del RE y 149 de la LIPEEO.

Artículo 5. Se priorizará el uso de herramientas informáticas y tecnológicas, las cuales serán implementadas por el INE, sin embargo, a solicitud expresa de la persona solicitante el IEEPCO garantizará, a través de la modalidad presencial, el ejercicio del derecho de la ciudadanía a realizar observación electoral, con independencia de su lugar de residencia y previo cumplimiento de los requisitos; lo anterior, en términos del artículo 11 de este Lineamiento.

CAPÍTULO II

Del contenido de los cursos de capacitación

Artículo 6. La Dirección Ejecutiva elaborará una guía temática, a partir del modelo aprobado por el INE, que contendrá la información específica de las elecciones locales; no obstante, se podrá elaborar material adicional siempre que cumpla con las características técnicas requeridas.

Artículo 7. Se contará con un material único con la información local. La Dirección Ejecutiva deberá remitir oportunamente la información específica y, en su caso, el material adicional de la elección local al INE para su validación, revisión e integración.

CAPÍTULO III

De la solicitud de registro

Artículo 8. Para participar como personas observadoras electorales, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 217, numeral 1, inciso d) de la LGIPE; 188 del RE y 149 numeral 6 de la LIPEEO.

Artículo 9. La solicitud de registro deberá presentarse en los formatos aprobados por el INE, acompañada de los siguientes documentos:

- I. Solicitud de acreditación en el formato correspondiente, o en su caso, la solicitud de ratificación, para las elecciones extraordinarias.
- II. Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE y 188 del RE.
- III. Dos fotografías recientes tamaño infantil de la persona solicitante.
- IV. Copia de la credencial para votar vigente.

Artículo 10. El instructivo, la guía temática, los formatos para presentar las solicitudes de registro y el hipervínculo para el registro en línea estarán a disposición de las personas interesadas en la página de internet del IEEPCO www.ieepco.org.mx, en la Dirección Ejecutiva y en los Órganos desconcentrados.

Artículo 11. Las solicitudes de registro podrán presentarse en forma individual o a través de la dirigencia o representación de la organización a la que pertenezcan, a partir del día en que el Consejo General del IEEPCO publique la convocatoria para la Observación Electoral y hasta el **07 de mayo de 2024**, en los términos siguientes:

- I. Las personas representantes de las organizaciones deberán presentar sus solicitudes preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas implementadas por el INE o, en su defecto, en modalidad presencial, ante la Dirección Ejecutiva o los órganos desconcentrados del IEEPCO, debiendo incluir una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.
- II. La ciudadanía que desee participar de forma individual, deberá presentar su solicitud ante los mismos órganos y en las modalidades señaladas en la fracción anterior.
- III. Las solicitudes presentadas ante los órganos competentes del IEEPCO, deberán ser remitidas al Consejo Local o Distrital del INE, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción; lo anterior, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio de la persona solicitante o de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

Artículo 12. Para el caso de una elección extraordinaria, el plazo para presentar la solicitud de acreditación o ratificación, será a partir del inicio del Proceso Electoral Extraordinario y hasta quince días previos en que se celebre la jornada electoral.

Artículo 13. Las personas aspirantes individuales, o en su caso, las personas representantes de organizaciones deberán señalar una dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO IV

De las solicitudes y la verificación

Artículo 14. Una vez recibidas las solicitudes que entregue la ciudadanía y las organizaciones, la Dirección Ejecutiva y las Secretarías de los Órganos Desconcentrados del IEEPCO, procesarán las mismas, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

Artículo 15. Las solicitudes para realizar observación electoral quedarán sujetas a la revisión del cumplimiento de sus requisitos legales y, en su caso, a que se presenten los documentos, requisitos o la información que subsane alguna omisión conforme a los plazos establecidos por el artículo 17 del presente Lineamiento.

De ser el caso, se notificará el requerimiento de documentos, requisitos o información a la persona solicitante en la modalidad que haya autorizado para oír y recibir notificaciones.

Artículo 16. La verificación de los requisitos de las personas aspirantes a realizar observación electoral se realizará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud para la elección ordinaria y de tres días para elección extraordinaria.

Artículo 17. Si se advirtiera la omisión de algún documento, requisito o información, se notificará a la persona solicitante en la modalidad que haya autorizado para oír y recibir notificaciones, a efecto que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsane la omisión; para el caso de elección extraordinaria, dicho plazo será de veinticuatro horas.

CAPÍTULO V

De la capacitación

Artículo 18. Solo podrán participar en materia de observación electoral, la ciudadanía mexicana que acredite el haber realizado el curso de capacitación, preparación o información que imparta algunos de los siguientes entes; el INE, la Dirección Ejecutiva, las Secretarías de los Órganos Desconcentrados del IEEPCO o las propias Organizaciones a las que pertenezcan las personas aspirantes.

Artículo 19. El curso de capacitación, preparación o información se impartirá de forma virtual/presencial por el personal de alguno de los siguientes entes; el INE, la Dirección Ejecutiva, las Secretarías de los Órganos Desconcentrados del IEEPCO o por las personas instructoras que para tal efecto designen las organizaciones a las que pertenezcan las personas aspirantes.

No obstante, las personas u organizaciones de observadores electorales que presenten sus solicitudes a través de las herramientas informáticas y tecnológicas implementadas por el INE, recibirán dicha capacitación mediante la modalidad virtual.

Artículo 20. La organización aspirante a realizar observación electoral, interesada en solicitar el registro de personas observadoras electorales, al momento de presentar su solicitud, deberán designar y acreditar ante la Dirección Ejecutiva a las personas que se desempeñarán como capacitadoras de su organización.

Artículo 21. Las personas aspirantes a ser instructoras de las organizaciones deberán cursar y aprobar el taller de formación de personas instructoras de la observación electoral impartido por el IEEPCO; una vez aprobado estarán autorizadas para impartir y otorgar la constancia a las personas aspirantes a quienes les hayan impartido satisfactoriamente el curso de capacitación, preparación o información.

Artículo 22. En el caso de la elección ordinaria, el periodo para la impartición del curso de capacitación, preparación o información será a partir de la publicación de la convocatoria respectiva y hasta el 07 de mayo de 2024.

Tratándose de procesos electorales extraordinarios, los cursos de capacitación deberán de concluir a más tardar diez días previos a la jornada electoral respectiva; si el curso se imparte por alguna organización, deberá concluir cinco días previos a la elección.

Las Secretarías de los Órganos Desconcentrados del IEEPCO deberán dar aviso a la Dirección Ejecutiva sobre los cursos de capacitación que agenden, con al menos

veinticuatro horas de anticipación a su inicio, para su supervisión; lo anterior sin perjuicio de lo establecido por el artículo 25 del presente Lineamiento.

La Dirección Ejecutiva contará con una agenda de los cursos que se programen por parte de las Secretarías de los Órganos Desconcentrados del IEEPCO y, en su caso, de las organizaciones de personas observadoras electorales a fin de que notifique oportunamente al INE y a la Presidencia del Consejo General del IEEPCO.

Artículo 23. Cuando las personas capacitadoras de las organizaciones programen un curso, éstas deberán dar aviso por escrito a la Presidencia del Consejo Local o Distrital del INE, o informar al IEEPCO, con al menos siete días de anticipación a su inicio, para su supervisión.

Artículo 24. Las organizaciones deberán presentar las constancias de la ciudadanía que asistió al curso de capacitación, preparación o información, debidamente autorizadas por las personas capacitadoras de dichas organizaciones.

Artículo 25. La Dirección Ejecutiva y las Secretarías de los Órganos Desconcentrados del IEEPCO respectivamente, formarán un expediente por cada persona solicitante a efecto de remitirlo a la Presidencia del Consejo Local o Distrital del INE que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del curso, para que este resuelva sobre su acreditación.

Así mismo, la Dirección Ejecutiva y las Secretarías de los Órganos Desconcentrados del IEEPCO, deberán informar periódicamente a las personas integrantes de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.

Las Secretarías de los Órganos Desconcentrados del IEEPCO serán responsables de informar semanalmente a la Dirección Ejecutiva sobre las solicitudes recibidas y el estado que guardan; asimismo garantizarán el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para la remisión de la información a que se refiere el presente artículo, se podrán utilizar las herramientas informáticas y tecnológicas del IEEPCO en términos del Reglamento de la Administración y Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CAPÍTULO VI

De la acreditación

Artículo 26. Le corresponderá a los Consejos Locales y Distritales del INE, expedir la acreditación a las personas observadoras electorales para el Proceso Electoral Local, sea Ordinario o Extraordinario. Se podrán aprobar acreditaciones hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

Artículo 27. Solo se validarán las solicitudes de la ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos en la LGIPE, en el RE y en la LIPEEO. Para obtener la acreditación en materia de observación electoral, la Presidencia del Consejo Local o Distrital del INE, presentarán las solicitudes al Consejo respectivo para su aprobación a más tardar en la siguiente sesión que celebren.

Artículo 28. Una vez aprobadas las acreditaciones, serán entregadas a las personas observadoras electorales dentro de los tres días siguientes a la sesión de aprobación, con el gafete correspondiente. El INE entregará los gafetes y las acreditaciones de las personas observadoras electorales, por los medios que estime necesarios. Las solicitudes que no hayan sido aprobadas serán notificadas inmediatamente por los Consejos Locales y Distritales del INE, o en su caso a través del procedimiento que determinen, a las personas u organizaciones solicitantes, de manera personal o correo electrónico para los efectos legales conducentes.

Artículo 29. Cuando los órganos desconcentrados del IEEPCO tengan conocimiento de la expedición de las acreditaciones, se dará cuenta a la Dirección Ejecutiva en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de su aprobación, a fin de que la Dirección Ejecutiva notifique de inmediato a la Presidencia del IEEPCO.

Artículo 30. Cuando se realice un Proceso Electoral Local Extraordinario, quienes hayan obtenido su acreditación como personas observadoras electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario, podrán participar, previa solicitud de ratificación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales que realice el Consejo Local o Distrital del INE que haya otorgado la acreditación o en su caso ante la Junta respectiva.

En este supuesto, no será necesaria la asistencia a un nuevo curso de capacitación, salvo en aquellos casos en que se presenten modificaciones sustantivas respecto a la elección ordinaria.

CAPÍTULO VII

De la observación electoral

Artículo 31. Las personas observadoras electorales podrán participar en todos los actos desarrollados en las etapas del Proceso Electoral Concurrente, Local Ordinario y/o extraordinarias en cualquier ámbito territorial del Estado. Tendrán la obligación de portar en todo momento su acreditación y la identificación oficial correspondiente.

Artículo 32. Las personas observadoras electorales o sus representaciones podrán solicitar, ante la Junta Local del INE o al IEEPCO, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 33. En lo que respecta al día de la Jornada Electoral, las personas observadoras electorales podrán presentarse con su acreditación en una o varias casillas, así como en las instalaciones de los Consejos Locales y Distritales del INE o en las del IEEPCO y sus Órganos Desconcentrados, para observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla.
- II. Desarrollo de la votación.
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla.
- V. Clausura de la casilla.
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en los consejos respectivos.
- VII. La recepción de escritos de incidentes o de protesta.

Artículo 34. En el ejercicio de su función, las personas observadoras electorales se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o interferir en el desarrollo de las mismas.
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas.
- IV. Declarar tendencias sobre la votación:
- V. Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna; y

- VI.** Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección local.

CAPÍTULO VIII

De los informes

Artículo 36. Las personas observadoras electorales debidamente acreditadas, podrán presentar ante el INE o el IEEPCO, dentro de los treinta días siguientes en que se celebre la Jornada Electoral correspondiente, ya sea en forma individual o a través de la organización a la que pertenezcan, un informe de sus actividades que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I.** Nombre de la persona observadora electoral, y en su caso, nombre de la organización a la que pertenece;
- II.** Elección que observó;
- III.** Entidad federativa, distrito local o municipio en que participó;
- IV.** Etapas del proceso electoral en las que participó;
- V.** Durante la jornada electoral, a cuántas y cuáles casillas acudió; y
- VI.** Descripción de las actividades realizadas.

Artículo 37. Una vez presentados al IEEPCO los informes a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva sistematizará los resultados de la observación del Proceso Electoral, a fin de presentarlo a la consideración del Consejo General para la aprobación y publicación en las páginas electrónicas oficiales para su consulta, previo cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 38. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las personas observadoras electorales tendrán efectos jurídicos sobre los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios, así como sobre sus resultados.

Artículo 39. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, el informe se presentará ante el Consejo General del INE.

CAPÍTULO IX

De las sanciones

Artículo 40. Las personas observadoras electorales, deberán ajustar su actuación a lo previsto por la LGIPE, en el RE, en la LIPEEO y demás disposiciones legales aplicables. El incumplimiento a dichas disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el libro octavo de la LGIPE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. Estos Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IEEPCO.